



PROCESO: ACCION DE GRUPO.
ACCIONANTE. ARGENIDA NIEBLES DE CASTRO y otros
ACCIONADA: PROMIGAS S.A E.S.P
RADICACIÓN: 08001315300420220015300

BARRANQUILLA, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Solicita el apoderado de los accionantes se señale fecha para audiencia de conciliación. Al respecto debe que si bien se cumplió con la fijación del aviso dirigido a terceros interesados, no se ha acreditado la notificación en debida forma al Defensor del Pueblo.

En efecto, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º., del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, en el auto admisorio se dispuso:

5.- NOTIFIQUESE personalmente de este auto admisorio al DEFENSOR DEL PUEBLO, remitiéndole la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación.

Obra en el expediente electrónico, como archivo 020, la constancia de notificación al defensor del Pueblo, allegada mediante memorial de 04 de octubre de 2022. La constancia en su parte pertinente es del siguiente tenor:

“DISTRIENVIOS S.AS-. ...Certifica... que la comunicación de Notificación de tipo: Personal...Expedida por: ...Dirigida al(a) (os) señor(a) (es): DEFENSORIA DEL PUEBLO A la dirección:...De: Barranquilla... **Fue: null ...Por: null...El día: null..de: null..del año: null**

Se puede apreciar del texto transcrito, que no hay constancia expresa de que la notificación personal se hubiere efectuado, pues el resultado se anuncia como NULL, expresión de la cual no se puede seguir, se repite, que la notificación personal hubiere sido exitosa.

Por demás, no se allega la guía de correo en la que se aprecie la firma de recibo y la fecha en que se recibió.

A más de lo anterior no hay constancia de que se hubiere entregado a la Defensoría del Pueblo *la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación*, conforme se dispuso en el auto admisorio.

Deberá pues presentarse constancia de haberse efectuado la notificación al defensor del Pueblo, en debida forma y según lo antes dicho.

Cabe precisar que en sentencia C 215 de 1999, la Corte Constitucional, sobre la práctica de esta notificación dijo:

Por último, la Corte considera pertinente precisar en relación con la notificación personal al Defensor del Pueblo del auto admisorio de la demanda en ejercicio de una acción de grupo, exigida por el artículo 53 acusado, que esta disposición debe ser interpretada en consonancia con el inciso segundo del artículo 13 de la misma ley 472 ya examinado, de lo cual se deduce que, esa notificación se puede surtir con el Secretario General, directores nacionales, defensores delegados y defensores regionales de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros municipales, funcionarios en los cuales haya delegado el Defensor del Pueblo, la función de actuar en los procesos de acciones populares y de grupo, de

conformidad con el artículo 10 de la Ley 24 de 1992, mediante la cual se organizó el funcionamiento de ese organismo.

En atención a lo antes dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) REQUERIR a la parte accionante para que presente constancia de haberse efectuado la notificación al Defensor del Pueblo, en debida forma, y según lo arriba expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f331a2fc8facece47e6570d4aac08752ee313c4128aac4b123f95b872ead077e**

Documento generado en 02/02/2023 08:36:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**